

Zimbra:

avalenzuela@dpe.gob.ec

Juicio No: 17460201801236 Nombre Litigante: GREFA USHIGUA NEMA KARIKA, RUIZ ARMAS ZAQUEO ANDRES

De : satje pichincha
<satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec>

vie, 05 de oct de 2018 17:30

Asunto : Juicio No: 17460201801236 Nombre Litigante:
GREFA USHIGUA NEMA KARIKA, RUIZ ARMAS
ZAQUEO ANDRES

Para : avalenzuela@dpe.gob.ec

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 17460201801236

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 17460201801236, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 998

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 05 de octubre de 2018

A: GREFA USHIGUA NEMA KARIKA, RUIZ ARMAS ZAQUEO ANDRES

Dr / Ab:

UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA

En el Juicio No. 17460201801236, hay lo siguiente:

Quito, viernes 5 de octubre del 2018, las 16h46, VISTOS: Dr. Galecio Alexander Luna Santacruz, Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, cumpliendo de la mejor forma con el requisito de debida motivación, contemplado en el artículo 76, numeral 7, literal I), de la Constitución de República, de igual forma incorporando los estándares internacionales de derechos humanos y administración de justicia, señalados en el Código Orgánico de la Función Judicial, en el considerando octavo, previo a resolver la presente acción constitucional se realiza el siguiente análisis: ANTECEDENTES ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDA CAUTELAR PROPUESTA Con fecha miércoles 05 de septiembre del 2018, las 12:24, los ciudadanos: NEMA GREFA, ZAQUEO RUIZ y ALCIDES USHIGUA, en sus calidades de Presidenta, Vicepresidenta y Dirigente, respectivamente (en adelante legitimado activo), interponen Acción de Protección con Medidas Cautelares, en contra de SECRETARÍA NACIONAL DE GESTIÓN DE LA

POLÍTICA y MINISTERIO DEL INTERIOR, necesario aclarar que la Acción de Protección está dirigida en contra de la SECRETARÍA NACIONAL DE GESTIÓN DE LA POLÍTICA, (quien en adelante será el legitimado pasivo), y estrictamente para la Medida Cautelar será considerado el MINISTERIO DEL INTERIOR. Como tercero interesado comparece IVONNE RAMOS VERDESOTO, en calidad de representante de la organización Saramanta Warmikuna. También comparece, Procuraduría General del Estado. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS El legitimado activo sostiene que mediante oficio No.SNGP-DFTS-2018-0259-OF, de fecha 04 de julio del 2018, suscrito por Mgs. Angel Virgilio Medina Lozano, Director de Fortalecimiento al Tejido Social, de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, se deslegitima la representación de las comunidades que solicitan el registro del nombramiento del nuevo Consejo de Gobierno de la NASE (Nación Sápára del Ecuador), que fundamentan su resolución en dos supuestos: 1) Falta de documentación que justifique la delegación de Ana María Santi, delegada de comunidad PANINTZA, y de Flavio Azanki Titiaz Grefa, vicepresidente comunidad SHIONA; y, 2) Incoherencias de firmas de tres Akaminos, representantes de las comunidades Cuyacocha, Torimbo y Jandiayacu. Que este acto por parte de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, claramente deja sin una directiva reconocida y registrada de la nacionalidad Sápara del Ecuador, los excluye de muchos espacios de interrelación intercultural con instituciones públicas y privadas, y que se constituye en un acto ampliamente violatorio de sus derechos colectivos, como son el derecho a la autodeterminación y autogobierno de su nacionalidad. MEDIDA CAUTELAR El suscrito con fecha 11 de septiembre del 2018 y al amparo de lo establecido en el artículo 87 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 numeral 5 y 26 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por considerarlo procedente y necesario, dispuso al Ministerio del Interior, a través de la Policía Nacional, que realice una vigilancia policial, a fin de garantizar la vida e integridad personal de los miembros de la Comunidad Sápara, ubicada en la provincia de Pastaza, para el cumplimiento de aquello, además se dispuso que el Ministerio del Interior, coordine sus acciones con el Director General Tutelar de la Defensoría del Pueblo, así como con el Legitimado Activo (NEMA GREFA, ZAQUEO RUIZ y ALCIDES USHIGUA). De esta vigilancia se deberá presentar un informe respecto de presuntas agresiones, hostigamientos, amenazas, atentados a la vida e integridad personal de esta comunidad, el día de la audiencia pública en que se tratará la Acción de Protección propuesta. AUDIENCIA PÚBLICA La judicatura convocó a las partes, a fin de que comparezcan a la respectiva audiencia oral, pública y contradictoria, misma que tuvo lugar el día lunes 24 de septiembre del 2018, las 14h00 y comparecieron: el legitimado activo, con su defensa técnica; Ab. Rojas Garcés Gabriela Andrea, Ab. Harold Burbano Villareal, Ab. Daniela Estefanía Chávez Revelo, Ab. Angel Valenzuela Salcedo; legitimado pasivo, representado por Ab. Jaime Albán Mariscal; Dr. Diego Carrasco Falconí, delegado del Procurador General del Estado; Ramos Verdezoto Wilma Ivonne, en calidad de Amicus Curiae; y, Juan Gilberto Vargas, Traductor.. RELACIÓN DE LOS HECHOS PROPUESTOS POR LAS PARTES EN AUDIENCIA PÚBLICA.- Legitimado activo.- Ab. Rojas Garcés Gabriela Andrea: Buenas tardes señor juez Constitucional de Derechos y a los presentes, la comunidad Sápára se encuentra en la provincia de Pastaza a lo largo de las riberas de los ríos Pindu Yacu y el Río Conambo actualmente existen 200 habitantes de la nacionalidad Sápara en nuestro territorio es por eso que la UNESCO considera a los Sápára como un grupo etno lingüístico que estuvo conformado en su tiempo por varias otras comunidades antes de la llegada de los españoles es

constantes amenazas y también de hostilidad en el que se desenvuelven, Nema Grefa y su Consejo de Gobierno han solicitado protección policial para su núcleo familiar los cuales en su mayoría se encuentran residiendo actualmente en la provincia de Pastaza parroquia Puyó barrio Santo Domingo. Por tanto la medida cautelar adoptada ha sido pertinente y consecuente con la petición del legitimado activo. Es necesario también considerar que el artículo 10 de la Constitución de la República establece que todas las personas comunidades pueblos nacionalidades colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en nuestra constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, y por su parte el artículo 11 ibídem se refiere a los principios para el ejercicio de estos derechos como son: los derechos se pueden ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva; para el ejercicio de los derechos no exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución no se debe exigir condiciones o requisitos que no estén establecidos en nuestra Constitución o la ley; otro importante es que el contenido de los derechos debe desarrollarse en forma progresiva a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas. Se concluye entonces que la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, al negar el reconocimiento de Consejo de Gobierno de la nacionalidad Sapara, presidido por Nema Grefa, a través de un oficio sin la correspondiente motivación, vulneró de los derechos colectivos de la comunidad Sapara, que se encuentran garantizados en el artículo 57 numerales 1; 9; 10; 13; 15 de la Constitución de la República del Ecuador. III.- DECISIÓN Por las consideraciones expuestas y el análisis realizado, con fundamento en el artículo 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara procedente la Acción de Protección propuesta por NEMA GREFA, ZAQUEO RUIZ y ALCIDES USHIGUA, en sus calidades de Presidenta, Vicepresidenta y Dirigente, respectivamente del Consejo de Gobierno de la Nacionalidad Sapara. En consecuencia y al amparo de lo establecido en el artículo 86 numeral tres de la propia Constitución de la República, en concordancia con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en calidad de Reparación Integral, se dispone: a) Declara la vulneración de los derechos colectivos de la nacionalidad Sapara, contenidos en el artículo 57 numerales 1; 9; 10; 13; 15 de la Constitución de la República del Ecuador; b) Dejar sin efecto el oficio No. SNGP-DFTS-2018-0259-OF de 04 de julio del 2018 y en consecuencia, siendo que es la causa principal de esta acción de protección, la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, deberá reconocer e inscribir el nombramiento del Consejo de Gobierno de la Nacionalidad Sapara, que fue debidamente elegido mediante el III Congreso Sapara, celebrado el día 23 de mayo del 2018, en un término de ocho (08) días laborables; c) La Secretaría Nacional de Gestión de la Política, deberá ofrecer disculpas públicas a la nacionalidad Sapara, a través de su nuevo Consejo de Gobierno, el momento de realizar el correspondiente registro; d) respecto de la solicitud de activación de un plan de protección de la nacionalidad Sapara, a través del Ministerio del Interior, no será considerado, en primer lugar por cuanto el Ministerio del Interior no es Legitimado Activo y en segundo lugar, en aplicación del principio de congruencia, siendo este un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, que marcan al Juez un camino para poder llegar a la sentencia, y fijan un límite a su poder discrecional. La congruencia aquí se manifiesta en la adecuación entre lo pedido y la decisión judicial contenida en la sentencia. Por tanto como se ha explicado la causa principal, de la acción de protección, la finalidad o pretensión es

protección igualitaria y efectiva de la ley, principio de derecho imperativo, la no discriminación, como así ya lo ha referido la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Caso Yatama vs. Nicaragua cuando indica: "184 El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico. 185 Ese principio posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable. 186 El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe. 195 Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. Los hechos del presente caso se refieren principalmente a la participación política por medio de representantes libremente elegidos, cuyo ejercicio efectivo también se encuentra protegido en el artículo 50 de la Constitución de Nicaragua. 201 La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales..." Por último con el informe presentado por parte del Ministerio de Interior se ha podido evidenciar la vigilancia policial realizada, recogiendo información respecto de amenazas verbales de muerte y agresiones físicas en contra de Nema Grefa, los dirigentes y sus familiares por parte de personas pertenecientes a otros pueblos migrantes (Andoas, Achuar, Shuar, Quichuas) que se encuentran dentro del territorio de origen Sapara a causa de conflictos internos por asumir la dirigencia de dicha nacionalidad e intereses económicos y en sentidos por explotación de bloques petroleros. Estas acciones hostiles se han profundizado desde que fueron posesionados como nuevos dirigentes de dicha nacionalidad en el mes de noviembre del 2017 hasta la presente fecha, y se identifica que quienes encabezaría dichas acciones son los señores Basilio Mocoshiwa; David Mocoshigua; Fernando Pichura; Polinario Uchiwa. Por estas

que se establezca la vulneración de un derecho al no reconocer el Consejo de Gobierno, en consecuencia, la activación de un plan de protección de esta nacionalidad no es materia de la acción constitucional; d) En cuanto a la vigilancia policial, como medida cautelar, esta deberá permanecer e intensificarse cuando se efectivice la inscripción del nuevo Consejo de Gobierno de la nacionalidad Sapara; e) Tómesese en consideración el escrito presentado por el Director de Patrocinio Judicial y delegado de la Ministra del Interior, de igual forma considérense el casillero judicial y correos electrónicos proporcionados, como la autorización conferida.- Actúe Ab. Elcia Lorena Sanchez, Secretaria de esta Judicatura.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

f: LUNA SANTACRUZ GALECIO ALEXANDER, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

SÁNCHEZ SÁNCHEZ ELCIA LORENA
SECRETARIO

Link para descarga de documentos.

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN
